

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1897-2022, caratulados “[REDACTED] / Codelco Chile”, se acogió la denuncia de tutela, condenándose a la demandada al pago de siete remuneraciones como sanción del artículo 489 del Código Laboral y al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicio. Además, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Codelco Chile respecto de la indemnización del citado artículo 489 del cuerpo de leyes en mención, condenándola respecto de las otras prestaciones de modo subsidiario.

Contra este fallo recurrieron de nulidad la parte denunciante y la demandada subsidiaria.

La parte demandante fundamenta su recurso en la causal del artículo 477 del comentado cuerpo de leyes laborales, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringido los artículos 489 y 183 B, ambas disposiciones del mismo Código. Solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada Codelco, ordenando el pago subsidiario de las prestaciones.

La parte demandada subsidiaria de Codelco Chile basa su recurso en el motivo de invalidez del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba. Solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que deseche la demanda en lo relativo a la indemnización proporcional por años de servicio.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 29 de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

*I. En cuanto al recurso de la parte denunciante.*

Primero: Que la parte denunciante fundamenta su recurso en la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJTXPSLYJX

causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos los artículos 489 y 183 B, ambas normas del mentado cuerpo legal.

Luego de citar las referidas normas que denuncia infringidas, señala que en el motivo Noveno el fallo se determina que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación en la mina de Chuquicamata en obra de Codelco, así como acredita que las vulneraciones de los derechos de los trabajadores se produjeron con ocasión de sus despidos. Pero, en la parte resolutive, infringiendo la ley, exime de responsabilidad a Codelco Chile en cuanto a la indemnización por tutela laboral.

Explica que del análisis de las disposiciones que se acusan infringidas, se colige que la empresa principal es responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, siendo en consecuencia responsable de todas las indemnizaciones que se deban por motivo del término de la relación laboral, más aún – espetó- cuando Codelco actuó de modo directo en las vulneraciones.

Señala que las normas de subcontratación buscan servir como garantía del crédito que favorece al trabajador, y por ello Codelco debía resultar responsable de toda la condena, y en caso alguna dicha normativa le permitía interpretar al sentenciador que se podía excluir el pago de la indemnización especial de tutela laboral respecto de la empresa principal.

Segundo: Que, según lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cando la sentencia definitiva “*se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”.

Pues bien, en términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera



aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Tercero: Que se concluyó en el fallo impugnado que los actores se desempeñaron bajo el régimen de subcontratación, prestando sus servicios en el proyecto Mantención Riego al interior Mina Chuquicamata, dependiente de la empresa principal Codelco Chile; como también, que las vulneraciones de los derechos de los trabajadores denunciados se produjeron con ocasión de sus despidos.

Cuarto: Que el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo consigna una indemnización especial en el evento de acreditarse la vulneración de derechos fundamentales, sin establecer el artículo 183-B del cuerpo de leyes en estudio, cuya infracción se denuncia, prohibición o restricción alguna respecto a la citada obligación reparatoria, pues tanto esta norma como el artículo 183-D del mentado cuerpo de leyes laborales se refieren a la indemnización especial, señalando que la empresa principal -en el caso Codelco Chile- será responsable -ya sea solidaria o subsidiariamente, según el caso- de *“las obligaciones laborales y previsionales de dar”*, agregando además, que esa responsabilidad también puede comprender *“las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”*, caso que también inequívocamente comprende la obligación de dar que contempla el referido artículo 489 inciso 3° del referido Código del Trabajo.

Quinto: Que, así las cosas, resulta palmario que el correcto sentido y alcance del artículo 183-B del Código del Trabajo, previsto en materia de subcontratación, comprende todo tipo de obligaciones de dar o indemnizaciones legales en atención a que la ley no distingue, estatuyendo de manera expresa la referida norma que resultan procedentes las *“indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral”*. Por ende, no es lícito al interprete distinguir y menos restringir su ámbito de aplicación, aunado a que el Estatuto de la Subcontratación cobija



como principal finalidad, precisamente, servir de garantía a la ejecución de un crédito que favorece al trabajador y así disponer de un patrimonio diverso para hacer exigible la obligación laboral, sin perjuicio de la acción de repetición que corresponda.

Sexto: Que, en consecuencia, al haber incurrido el sentenciador en infracción de ley, en la modalidad de interpretación errónea de la norma, se acogerá el recurso deducido por el actor, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

## *II. En cuanto al recurso de la parte demandada Codelco Chile.*

Séptimo: Que, a su vez, la parte demandada subsidiaria de Codelco Chile basa su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.

Señala que el vicio que se reclama surge de los considerandos Octavo y siguientes de la sentencia, en aquella parte que acoge la demanda en lo relativo a la indemnización proporcional por años de servicio, condenando a la recurrente en forma subsidiaria por dicha indemnización, pues ello se colige de no analizarse conforme a la sana crítica los documentos en que se basó dicha decisión.

Agrega que según el Convenio de Acuerdo Marco del 16 de mayo de 2013 suscrito entre la Confederación de Trabajadores del Cobre de Chile y la Asociación Gremial de Empresas para la Minería y Rubros Asociados, para que el trabajador acceda al beneficio denominado “*indemnización proporcional por años de servicio*”, el mismo debe manifestar su adhesión al Convenio, lo que no ocurre en el caso de ninguno de los demandantes.

Indica que, en el propio acuerdo, incorporado al proceso, se aprecia el anexo, que establece beneficios, pero además descuentos, y lo mismo ocurre con el acuerdo de mejoras de fecha 11 de julio de 2022, en que debe adherirse al mismo, así, el beneficio nace de una manifestación de voluntad, que, en el caso -reiteró- no existe.

Octavo: Que el libelo recursivo, más que atacar las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica



-claramente no pretende se modifiquen los hechos-, lo que realmente cuestiona el arbitrio es la calificación jurídica que el juez de la instancia efectuó de los hechos que estimó demostrados sobre la base de la ponderación de la prueba aportada en juicio, dictaminando que el actor le correspondía la indemnización proporcional por años de servicio, motivo por el cual -como se dijo- se acogió la demanda por el mencionado tópico, reproche más bien propio del motivo de invalidez del artículo 478 literal c) del referido Estatuto Laboral. Es decir, lo que pretende el recurrente es la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, para lo cual el legislador ha previsto una precisa causal de nulidad que no se ha invocado.

Noveno: Que en virtud de todo lo anterior, siendo errada la causal esgrimida, y por evidente falta de fundamentos del motivo de invalidez alegado por la demandada Codelco Chile, esta causal del artículo 478 letra b) del cuerpo de leyes en estudio será desestimada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1897-2022, caratulados “ / Codelco Chile” y, en consecuencia, se invalida la aludida sentencia, dictándose a continuación y sin nueva vista, la pertinente sentencia de reemplazo, rechaz ándose, por su parte, el recurso de la demandada subsidiaria Codelco de Chile en contra de la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar.

Laboral- Cobranza N° 189-2024.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>Jaime Balmaceda Errázuriz</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veintiséis de julio de dos mil veinticuatro<br/>12:18 UTC-4</div> <div></div> | <div></div> <div><b>Alejandro Claudio Aguilar Brevis</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veintiséis de julio de dos mil veinticuatro<br/>09:32 UTC-4</div> <div></div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJTXPSLYJX



**Magaly Carolina Correa Farías**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiséis de julio de dos mil veinticuatro  
11:42 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJTXPSLYJX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiseis de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXJTXPSLYJX